

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 380 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

José Francisco Coronato Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 380 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sabemos que un tema que ha provocado controversia a lo largo de los años es el referente a los “diputados federales y locales, senadores, presidentes municipales y delegados que no concluyen sus encargos por buscar una nueva representación a los que se les ha denominado ‘chapulines’”, quienes aun sin concluir la responsabilidad que adquirieron y a través de la vía de elección popular buscan postularse para ocupar un nuevo cargo.

En el proceso electoral anterior durante 2012, alrededor de 220 legisladores pidieron licencia para buscar un puesto de elección popular; sin embargo, sólo 60 por ciento lo consiguió, mientras que el resto regresó a los cargos.

Ahora, con la reforma político-electoral se prevé que el número de legisladores que soliciten licencia sea aún mayor, ya que con esta se abre paso a la reelección hasta por tres periodos para diputados y una para senadores.

Por cierto, dicha reforma implica de facto la necesidad de ampliar los términos para la consolidación de proyecto de gobierno ya que implícitamente se estará reconociendo insuficiencia temporal que dichos periodos significan.

¿De qué manera se pretende eliminar estos hábitos con las modificaciones en comento, si anterior a estas era evidente que en cuanto tomaban posesión del cargo, ya se encontraban con miras al próximo?

Uno de los principales motivos para separarse del cargo y, por ende, no cumplir el compromiso social que asumieron al momento de su designación, es para ocupar otro espacio anteponiendo sus intereses personales al compromiso y responsabilidad que como servidor público deben asumir, y el resultado de esta acción es una discontinuidad en los programas y proyectos, esto refleja una falta de responsabilidad, pero sobre todo de ética, ya que en campaña realizan promesas y mencionan acciones que realizarán a lo largo de su encargo, lo cual queda inconcluso sin importar el reclamo social que la ciudadanía realice en determinado momento.

Una de las características que debe tener todo representante popular, es la congruencia entre el decir y el actuar, por tanto debe responder ante los compromisos asumidos en campaña, lo cual implica el culminar con su encargo rindiendo el informe al que legalmente está obligado, por lo cual resulta necesario reformar el marco legal, con la finalidad de respaldar el voto de confianza que las y los ciudadanos depositan en un candidato electo.

Un representante popular que abandona el cargo que le fuera conferido, sin haber concluido sus responsabilidades y obligaciones, no merece ser el representante de la ciudadanía que, como se dijo, deposita un voto de confianza, y como resultado obtiene un trabajo inconcluso.

Se necesitan representantes populares que verdaderamente tengan ese compromiso social, que conozcan y respeten las necesidades sociales, que tengan claro la esencia de lo que representa servir a las y los ciudadanos, pues no se debe olvidar que derivado de la confianza depositada en su voto, surge una obligación para esa persona.

Los intereses actuales para los grupos políticos son el poder por el poder y no por el servir, es una característica que se debe erradicar, y la manera de hacerlo es hacer conciencia en el electorado al momento de emitir su sufragio, pero también exigir el cumplimiento de las obligaciones del representante popular una vez que se encuentre en el cargo.

La intención de esta iniciativa de ley nada tiene que ver con cuestiones políticas, sino más bien representa un reclamo de la ciudadanía, el objetivo no es afectar a ningún dirigente, candidato o partido político en particular, por el contrario, lo que se pretende es contar con una administración más digna y que actúe en beneficio de la sociedad.

Lo propuesto no representa ninguna novedad, pues en 2007 el entonces presidente municipal de Tijuana, Baja California, Jorge Hank Rohn, era candidato del PRI al gobierno de esa entidad, sin embargo, el Tribunal Electoral Estatal, le retiró su candidatura con el argumento basado en que quien tenía un cargo de elección popular, tenía prohibido aspirar a otro sin culminar el primero, ello derivado de una interpretación realizada a la Constitución Política de esa entidad federativa. No obstante lo anterior, mediante resolución de la Sesión Pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 6 de julio de 2007 mediante registro 52/2007, concedió la razón al ciudadano Jorge Hank Rohn, con el argumento de que “el solo hecho de que Jorge Hank Rohn se separara del cargo como presidente municipal de manera definitiva 90 días antes de la celebración de la jornada electoral, resultaba suficiente para revocar la determinación del Tribunal de Justicia Electoral”. Por ello, se razonó, “se le debe permitir el pleno derecho de ser votado y contender por el cargo de gobernador, pese a no haber concluido el periodo para el que fue electo”.¹

En consecuencia, podemos que por una parte cumplir la responsabilidad que constriñe un cargo de elección popular es una obligación moral el concluirlo, lo es también constitucional y legal como lo establece expresamente la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que es obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar el cargo de representación popular para el cual haya sido elegido.

Por ello, esta iniciativa tiene como finalidad por una parte armonizar la norma adjetiva a la sustantiva esto es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respondiendo además con una exigencia por demás legítima de los ciudadanos.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la república

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

...

De lo anterior se desprende que es obligación de los ciudadanos desempeñar en su totalidad el cargo que les fue conferido, no de manera parcial, ya que resultaría incongruente que la misma Carta Magna establezca un cumplimiento parcial de una obligación ciudadana.

La necesidad de esta reforma se ve soportada con los diversos casos de representantes populares que “brincan” de un cargo público a otro sin terminar una responsabilidad que les fue otorgada mediante voto de la ciudadanía, encontrándose su obligatoriedad como lo hemos manifestado en la propia Carta Magna.

En diversas entidades federativas hay preocupación al respecto. Un ejemplo es San Luis Potosí, donde un colectivo de organizaciones ciudadanas presentó el 24 de marzo de 2014 una propuesta para reformar la Ley Electoral Estatal,² en la cual se propone establecer en el artículo 366 lo siguiente:

Artículo 366. Todos los candidatos electos, sin excepción, tienen la obligación legal de completar todo el periodo para el cual fueron electos por la ciudadanía. Solamente por razones graves como la muerte e incapacidad física o mental certificadas, serán motivos de la suspensión definitiva de su función.

Los derechos que tienen los ciudadanos a votar y a ser votados están unidos en lo que se denomina libertad o derechos políticos, consagrados en la Carta Magna, lo cual ha sido igualmente establecido por el más alto Tribunal de nuestro país mediante publicación de jurisprudencia en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 6, 2003, páginas 26 y 27,³ en la cual se establece:

Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran.

Los artículos 34; 39; 41, párrafos primero y segundo; 116, párrafo primero, fracción I; y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas, 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez, 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles, 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por lo anterior se establece que los derechos a votar y ser votado admiten regulaciones y excepciones en aras de integrar una representación popular adecuada, como un debido ejercicio de la soberanía popular y un respeto hacia la ciudadanía que emite un sufragio.

La presente iniciativa de ninguna manera pretende trastocar los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna, sino por el contrario su armonización y por ende respeto exige una participación con responsabilidad, es decir, se tiene la libertad de participar en una contienda electoral, pero también se adquiere una obligación para sujetarse a las condiciones inherentes al cargo.

Si un representante popular abandona su cargo derivado de una decisión personal de contender por otro, aun cuando entre en funciones su suplente, trastoca las condiciones iniciales de su propuesta y afecta a los derechos de la ciudadanía, ello sin mencionar que falta a su responsabilidad política. Con esta propuesta se busca la participación con responsabilidad.

Finalmente, otro de los aspectos importantes por los que resulta necesaria la reforma en comento, es que independientemente de la violación a los derechos de los ciudadanos, se ve afectada la administración pública, ya que en el rubro de desarrollo de los programas gubernamentales, éstos quedan inconclusos al no culminarse proyectos, obras, etcétera, que de igual manera son en beneficio de la sociedad mexicana, resultando dicha acción violatoria a los derechos políticos, económico, social y cultural de las y los ciudadanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el país.

En síntesis, se requiere implantar un “candado” para proteger el respeto de los ciudadanos que conscientemente depositaron su confianza en una persona para que los representara, para que vigilara el respeto de sus derechos, para que desempeñara las actividades propias de su encargo con responsabilidad anteponiendo en todo momento los intereses colectivos a los personales.

Derivado de lo anterior someto a consideración la siguiente iniciativa, que adiciona el artículo 380 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Decreto

Se adiciona el artículo 380 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Texto vigente

Artículo 380 Bis. Los aspirantes que en ese momento tengan el carácter de representantes populares, sin excepción alguna, tienen la obligación legal de completar todo el periodo para el cual fueron electos por la ciudadanía. Solamente por razones graves como la incapacidad física o mental certificadas, serán motivos de impedimento para concluir con su función.

Texto propuesto

Artículo 380 Bis. Los aspirantes que en ese momento tengan el carácter de representantes populares, sin excepción alguna, tienen la obligación legal de completar todo el periodo para el cual fueron electos por la ciudadanía. Solamente por razones graves como la incapacidad física o mental certificadas, serán motivos de impedimento para concluir con su función.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/52/2007>

2 <http://www.ciudadanosobservando.org.mx/news/proponen-ley-antichapulines -en-slp/>

3
http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=60&Apendice=&Expresion=27/2002&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=562&Hit=1&IDs=562

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2015.

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica)